

1 9 5 6

SUPLEMENTO LEGISLATIVO

de

TOLVA**NOVIEMBRE**

Instrucciones para el
manejo de estos
SUPLEMENTOS,
en el número 1

NUMERO 147

SUMARIO

ENUNCIADOS	Departamento	Disposiciones	Pág
Se nombra Presidente del Consejo de Economía Nacional a D. Pedro Gual Villalbí	J. del Estado.	Decreto 15-11-56...	163
Siembras de trigo y cultivos forrajeros para el año 1956-57	Agricultura ...	Orden 31-10-56 ...	163
Nueva redacción del art. 64 del Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras	Idem	Decreto 9-11-56 ...	163
Se autorizan los concursos que se citan.	Aire	Decreto 9-11-56 ...	163
Se aprueba el anexo de coeficientes de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana	Gobernación ...	Decreto 21-8-56 ...	164
Se modifican los arts. 42 y 76 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales	Idem	Decreto 14-9-56 ...	164
Se amortiza el 20 por 100 de los Certificados de Reserva emitidos por los antiguos Consorcios de Compensación.	Hacienda	Orden 16-10-56 ...	164
Se declara que las remuneraciones que por su trabajo percibe determinado personal subalterno, se encuentran sujetas a tarifa 1. ^a de Utilidades ...	Idem	Orden 6-11-56 ...	164
Emisión de Deuda del Tesoro por valor de 4.000 millones de pesetas	Idem	Decreto 9-11-56 ...	165
Se fijan los precios de las hullas en las diferentes.....	Industria	Decreto 9-11-56 ...	165
Se resuelve el recurso presentado por don Eduardo Fernández de Araoz contra resolución de la Dirección General de Prensa	Idem.....	Decreto 9-11-56 ...	165
Se modifican varios artículos del Reglamento del Registro Civil	Información y Turismo...	Orden 4-10-56 ...	165
Se nombra Presidente de la Comisión Interministerial para estudiar la posibilidad de aplicación del Seguro de Enfermedad a los funcionarios civiles, a D. Ricardo Ruiz Benítez de Lugo ...	Justicia	Decreto 26-10-56...	165
Se modifican algunas rúbricas de los cuestionarios generales para las estadísticas industriales de producción...	Presidencia..	Orden 31-10-56 ...	166
Se deja en suspenso la delegación de funciones establecidas por el Ministerio de Industria y Comercio por Decreto de 30-8-46	Idem	Orden 31-10-56 ...	166

ENUNCIADOS	Departamento	Disposiciones	Pág.
Se modifica el régimen de primas de estímulo a la producción hollera	Idem	Decreto 9-11-56 ...	168
Se dispone que la representación de la C. G. A. T. en la Junta Superior de Precios quede ampliada con el Secretario general de la C. G. A. T.	Idem	Decreto 26-10-56...	168
Normas para vigilancia de los precios de artículos que se encuentran en régimen de libertad de comercio	Idem	Orden 21-11-56 ...	168
Transportes «Fuera de Turno», «Urgentes» y «Preferentes» durante diciembre de 1956	Idem	Orden 27-11-56 ...	170
Normas sobre prestaciones establecidas en los Estatutos de las Mutualidades Laborales	Idem	Orden 29-11-56 ...	171
Revalorización de las pensiones concedidas por las Instituciones de Previsión Laboral	Trabajo	Orden 20-10-56 ...	171
Se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio	Idem	Orden 20-10-56 ...	172
Se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Producción, Transformación, Transporte y Distribución de Energía Eléctrica	Idem	Orden 26-10-56 ...	177
Se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Construcción y Obras Públicas	Idem	Orden 26-10-56 ...	178
Se modifica el cuadro de salarios de las normas complementarias al Reglamento Nacional de Trabajo en el Comercio	Idem	Orden 26-10-56 ...	178
Se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica	Idem	Orden 26-10-56 ...	178
Se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Seguros	Idem	Orden 26-10-56 ...	178
Se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca Privada.	Trabajo	Orden 26-10-56 ...	178
Se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en Oficinas y Despachos	Idem	Orden 26-10-56 ...	179
Se modifican las Reglamentaciones de Trabajo para los Porteros de fincas Urbanas	Idem	Orden 26-10-56 ...	179

ENUNCIADOS	Departamento	Disposiciones	Pág.
Se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Galletas	Idem	Orden 26-10-56 ...	179
Se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Turrón y Mazapán y Obradores de Confitería y Masas Fritas	Idem	Orden 26-10-56 ...	179
Se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Pasta para Sopa	Idem	Orden 26-10-56 ...	179
Se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en las minas de Carbón	Idem	Orden 26-10-56 ...	180
Se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera	Idem	Orden 26-10-56 ...	180
Se modifican los Reglamentos y Tablas de salarios para el Campo	Idem	Orden 26-10-56 ...	180
Se modifican las normas de Trabajo en Empresas explotadoras de Mercados.	Idem	Orden 26-10-56 ...	180
Se aprueban las reformas de los Estatutos, Reglamento y póliza de seguros de «Mutua Harinera de Accidentes de España»	Idem	Orden 29-10-56 ...	180
Sobre beneficios que figuran en el artículo 47 del Reglamento del Seguro Obligatorio de Enfermedad	Idem	Orden 15-11-56 ...	181
Se aclara la Orden 20-10-56 sobre revalorización de pensiones concedidas por las Instituciones de Previsión Laboral.	Idem	Orden 30-10-56 ...	181
Normas a Cajas de Ahorro y Banca Privada que realicen función de oficina recaudadora	Idem	Resolución 31-11-56	182
Se suspenden las subastas-concursos anunciados con anterioridad, hasta que se establezcan nuevas normas	Idem	Orden 5-11-56 ...	183
Se unifica lo prescrito en las RR. NN. de Trabajo respecto a posible revisión de tarifas de remuneración con incentivo	Idem	Orden 22-11-56 ...	183
Se modifica la distribución del premio de estímulo para los productores del interior de las minas de hulla	Trabajo e Industria	Orden 27-11-56 ...	184

SE NOMBRA PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ECONOMIA NACIONAL A DON PEDRO GUAL VILLALBA

JEFATURA DEL ESTADO

Decreto 15 noviembre 1956.
(«B. O.» de 25 noviembre 1956.)

REALIZACION D ESIEMBRAS DE TRIGO Y CULTIVOS FORRAJEROS PARA EL AÑO AGRICOLA 1956-57

AGRICULTURA

Orden 31 octubre 1956.
(«B. O.» de 27 noviembre 1956.)

REFERENCIAS:

Ley 5-11-40.
Decreto 16-1-53.
Orden 30-7-54.
Decreto 28-10-55.
Orden 23-4-56.

NOTA.—Nos limitamos a dar el enunciado, porque esta disposición es exactamente igual a la que rigió para la campaña anterior, que figura en nuestro Suplemento.

NUEVA REDACCION DEL ARTICULO 64 DEL REGLAMENTO DE PASTOS, HIERBAS Y RASTROJERAS

AGRICULTURA

Decreto 9 noviembre 1956.
(«B. O.» de 26 noviembre 1956.)

REFERENCIAS:

Decreto 8-1-54.

SE AUTORIZAN LOS CONCURSOS QUE SE CITAN

AIRE

Decreto 9 noviembre 1956.
(«B. O.» de 18 noviembre 1956.)

NTOA.—Entre otros, se autoriza la adquisición de 220.000 kilos de harina de trigo y 8.000 Qm. de harina de trigo.

SE APRUEBA EL ANEXO DE COEFICIENTES A QUE HACE REFERENCIA LA LEY SOBRE REGIMEN DEL SUELO Y ORDENACION URBANA

GOBERNACION

Decreto 21 agosto 1956.
(«B. O.» de 14 noviembre 1956.)

REFERENCIAS:

Ley-12-5-56.

SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 42 Y 76 DEL RLEGLAMENTO DE CONTRATACION DE LAS CORPORACIONES LOCALES

GOBERNACION

Decreto 14 septiembre 1956.
(«B. O.» de 14 noviembre 1956.)

REFERENCIAS:

Decreto 9-1-53.

SE AMORTIZA EL 20 POR 100 DE LOS CERTIFICADOS DE RESERVA EMITIDOS POR LOS ANTIGUOS CONSORCIOS DE COMPENSACION

HACIENDA

Orden 16 octubre 1956.
(«B. O.» de 1 noviembre 1956.)

REFERENCIAS:

Ley 16-12-54.

SE DECLARA QUE LAS REMUNERACIONES QUE POR SU TRABAJO PERCIIBE DETERMINADO PERSONAL SUBALTERNO SE ENCUENTRAN SUJETAS A IMPOSICION EN LA TARIFA 1.^a DE UTILIDADES

HACIENDA

Orden 6 noviembre 1956.
(«B. O.» de 15 noviembre 1956.)

NOTA.—En el «B. O.» del día 25-11-56 se publica una rectificación a esta Orden.

EMISION DE DEUDA DEL TESORO POR VALOR DE 4.000 MILLO- NES DE PESETAS

HACIENDA

REFERENCIAS:

Decreto noviembre 1956.
(«B. O.» de 17 noviembre 1956.)

Ley 22-12-55.

SE FIJAN LOS PRECIOS DE LAS HULLAS EN LA DIFERENTES CUENCAS

INDUSTRIA

Decreto 9 noviembre 1956.
(«B. O.» de 17 noviembre 1956.)

SE RESUELVE EL RECURSO PRESENTADO POR D. EDUARDO FERNANDEZ DE ARAOZ CONTRA RESOLUCION DE LA DIREC- CION GENERAL DE PRENSA

INFORMACION Y TURISMO

Orden 4 octubre 1956.
(«B. O.» de 12 noviembre 1956.)

SE MODIFICAN VARIOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL

JUSTICIA

REFERENCIAS:

Decreto 26 octubre 1956.
(«B. O.» de 13 noviembre 1956.)

Reglamento 13-12-1870.

SE NOMBRA PRESIDENTE DE LA COMISION INTERMINISTE- RIAL, PARA ESTUDIAR LA POSIBILIDAD DE APLICACION DEL SEGURO DE ENFERMEDAD A LOS FUNCIONARIOS CIVILES, A D. RICARDO RUIZ BENITEZ DE LUGO

PRESIDENCIA

REFERENCIAS:

Orden 31 octubre 1956.
(«B. O.» de 11 noviembre 1956.)

Orden 23-5-55.

SE MODIFICAN ALGUNAS RUBRICAS DE LOS CUESTIONARIOS GENERALES PARA LAS ESTADISTICAS INDUSTRIALES DE PRODUCCION

PRESIDENCIA

Orden 31 octubre 1956.
(«B. O.» de 13 noviembre 1956.)

SE DEJA EN SUSPENSO LA DELEGACION DE FUNCIONES ES- TABLECIDAS POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMER- CIO POR DECRETO DE 30-8-46

PRESIDENCIA

Decreto 9 noviembre 1956.
(«B. O.» de 15 noviembre 1956.)

REFERENCIAS:

Ley 24-6-41.
Decreto 30-8-46.

Texto íntegro:

El Decreto del Ministerio de Industria y Comercio, de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, disponía la delegación por parte de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en los Ayuntamientos, de algunas de las facultades que a dicha Comisaría corresponden, de acuerdo con la Ley de la Jefatura del Estado, de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

la regulación del abastecimiento y al

La mencionada delegación afectaba a señalamiento de precio en artículos entonces de libre comercio, cuando la mayor parte de los de primera necesidad estaban inetrvenidos y racionados por la Comisaría General. Se perseguía así centrar la atención y actividad de los Organismos regionales y provinciales de la Comisaría General sobre obtención, distribución y racionamiento de los artículos por ella intervenidos, descargándola de cuanto se relacionaba con el abastecimiento y policía de precios, en el ámbito local y para los artículos de libre comercio y consumo, función que,

encomendada por delegación de los Ayuntamientos, se beneficiaría con la inmediata y directa actuación de éstos.

Desaparecido hace años, de modo absoluto, el régimen de racionamiento de los artículos de primera necesidad y encauzado el comercio en un sentido de progresiva y creciente libertad, el libre juego de los factores del mercado y sus resultados precisan una constante y cuidadosa atención del Gobierno, a fin de evitar, en determinadas circunstancias, un posible desbordamiento de los precios, el enrarecimiento del mercado y la consiguiente reducción del poder adquisitivo de amplios sectores de la población española, en detrimento de su nivel de vida.

En esta línea de libertad y comercio, la observación y el encauzamiento de los precios exige una dirección técnica con unidad de acción, para ejecución de las directrices y normas que dicte el Gobierno, lo que aconseja que aquellas funciones se lleven a cabo por el Organismo rector del abastecimiento nacional.

En su virtud, a propuesta de la Junta Superior de Precios y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda en suspenso, con carácter transitorio, la vigencia del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio, de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, que estableció la delegación en los Ayuntamientos de parte de las facultades que a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes corresponden, según la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo segundo.—Se suprimen las Juntas Provinciales Reguladoras de Precios y márgenes comerciales.

Con independencia de las funciones que sobre regulación de consumo provincial, policía de precios y desenvolvimiento del comercio se les asigna en los artículos once y doce de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, los Gobernadores civiles, con este carácter y como Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, aplicarán en el ámbito de la provincia y de la capital de la misma, con el asesoramiento técnico de las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, los precios y márgenes comerciales que, con carácter general, establezca la Junta Superior de Precios y vigilarán su observancia y vigencia en la realidad, actuando siempre dentro de las normas e instrucciones que para desarrollo y ejecución dicte la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo tercero.—En los Municipios que no sean capital de provincia, los Alcaldes, con el carácter de Delegados locales de Abastecimientos, que les asigna el artículo quince de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, fijarán precios y márgenes comerciales, dentro de lo establecido por la Junta Superior de Precios y de acuerdo con las normas y límites señalados, en el ámbito nacional, por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y en el provincial, por el Gobernador civil, Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes, cuidando asimismo del normal abastecimiento del Municipio y de la vigi-

lancia de los precios y márgenes comerciales.

Artículo cuarto.—Con independencia de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de este Decreto, todos los Ayuntamientos dedicarán su atención al cumplimiento de los fines que les señalan las bases once y doce de la Ley de Régimen Local, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco; los artículos ciento uno y ciento tres del Decreto de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, para su aplicación, y los artículos segundo y dieciocho del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, de diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo quinto.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en una dirección técnica de conjunto, ejercerá la coordinación y orientación precisas al logro de la necesaria unidad de acción sobre mataderos, mercados mayoristas de origen y destino y mercados minoristas, para conseguir la plena eficacia de la legislación a que se refiere el artículo cuarto de este Decreto y muy especialmente el libre acceso a los mismos de los productores y su contacto directo con el consumidor, llegando a la instalación de nuevos mercados cuando así sea necesario, todo ello de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo sexto.—Como medidas conducentes a la contención de precios en consumo se encomienda a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes fomentar la creación y funcionamiento de nuevas Cooperativas de Consumo y Economatos, estimulando el libre entendimiento de los mismos con las Cooperativas de producción, así como el establecimiento de cadenas de puestos reguladores, directamente o a través del Municipio y de la Organización Sindical.

Artículo séptimo.—Por los Ministerios interesados y por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y mejor cumplimiento de cuanto en este Decreto se dispone.

SE MODIFICA EL REGIMEN DE PRIMAS DE ESTIMULO A LA PRODUCCION HULLERA

PRESIDENCIA

Decreto 26 octubre 1956.
(«B. O.» de 15 noviembre 1956.)

REFERENCIAS:

Decreto 22-1-54.

SE DISPONE QUE LA REPRESENTACION DE LA C. G. A. T., EN LA JUNTA SUPERIOR DE PRECIOS QUEDE AMPLIADA CON EL SECRETARIO GENERAL DE DICHA COMISARIA

PRESIDENCIA

Orden 21 noviembre 1956.
(«B. O.» de 23 noviembre 1956.)

REFERENCIAS:

Ley 6-11-41.

Texto íntegro:

Excmos. Sres.: La representación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en la Junta Superior de Precios recae en el Comisario general, como Vicepresidente nato en la Junta. Igualmente forma parte de la misma el Jefe de la Oficina de Precios de dicha Comisaría, si bien con la concreta y limitada función técnica que por su cargo específico le corresponde.

El carácter de Vicepresidente de la Junta Superior de Precios que el Comisario general de Abastecimientos ostenta, le priva de la libertad de acción indispensable para exponer el criterio y los puntos de vista de la Comisaría.

En su vista,
Esta Presidencia del Gobierno, de con-

General y argumentar en los asuntos debatidos en aquellas ocasiones en que ejerza, por sustitución, la presidencia de las sesiones o presida subcomisiones y ponencias, con lo que la representación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a causa de las consideraciones expuestas, se ejercería en forma incompleta cuando se produjeran las circunstancias mencionadas. formidad con la propuesta que formula el Ministerio de Comercio y en uso de la facultad que le confiere el párrafo final del artículo 2.º de la Ley de 6 de noviembre de 1941 («Boletín Oficial del Estado» del día 11), ha tenido a bien disponer que la representación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en la Junta Superior de Precios quede aumentada con el Secretario general de la expresada Comisaría.

NORMAS PARA LA VIGILANCIA DE LOS PRECIOS DE AQUELLOS ARTICULOS QUE SE ENCUENTRAN EN REGIMEN DE LIBERTAD DE COMERCIO

PRESIDENCIA

Orden 27 noviembre 1956.
(«B. O.» de 28 noviembre 1956.)

REFERENCIAS:

Ley 30-9-40.

Texto íntegro:

Excmos. Sres.: Con el fin de que las mejoras recientemente acordadas por el Gobierno en las reglamentaciones laborales no resulten estériles por una elevación excesiva en los precios de aquellos artículos que se encuentran en régimen de libertad de comercio, se hace preciso adoptar las medidas pertinentes para que dichos aumentos no rebasen límites justos y razonables.

A estos efectos, se considera conveniente que la Organización Sindical, en cuyo seno se integran productores y consumidores, actúe en primer plano con los Organismos de la Administración encargados del estudio y vigilancia de los precios.

En su virtud, y previo acuerdo del Consejo de Ministros:

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

1.º En el plazo máximo de siete días a partir de la publicación de la presente Orden, todos los fabricantes de productos alimenticios, artículos de uso y vestido, artículos de uso doméstico y materiales y elementos de construcción, en la actualidad sometidos a régimen de libertad de precio y distribución, vienen obligados a entregar en la Delegación local, comarcal o provincial de Sindicatos respectiva, según proceda en razón a la residencia legal de la Empresa, declaraciones juradas, por cuádruplico ejemplar, comprensivas de:

a) Precios de venta en fábrica, en 1 de agosto de 1956, de los artículos producidos en la misma e incrementos que en ellos hayan señalado, como consecuencia de la repercusión que en sus costos haya producido la reciente modificación de las reglamentaciones laborales.

b) De las existencias en fábrica de los artículos que producen, referidas a la fecha en que prestan esta declaración jurada.

2.º Los titulares de empresas y establecimientos dedicados al comercio, mayoristas o detallistas, de los productos y artículos a que se refiere el apartado anterior, vienen obligados, asimismo, a presentar, por cuádruplico ejemplar,

cierre, por la Fiscalía Superior de Tasas, todo establecimiento industrial o comercio en las Delegaciones Sindicales locales, comarcales o provinciales, correspondientes, declaración jurada con el alcance siguiente en cada caso.

a) Todos los comerciantes almacenistas que tributen como tales a la Hacienda pública, cualquiera que sea la localidad de residencia de la empresa.

De los precios de venta a detallistas de los artículos de su comercio, en 1 de agosto de 1956 y en la fecha de la declaración.

De las elevaciones de precios, por grupos homogéneos de artículos, que hayan señalado como repercusión de las modificaciones laborales que afectan al negocio.

De las existencias de artículos de su comercio, en la fecha en que presta la declaración.

De los márgenes comerciales, discriminados en gastos y beneficios, antes de 1.º de agosto de 1956, y en la fecha de la declaración.

b) Todos los comerciantes detallistas establecidos en localidades de más de 10.000 habitantes, con el contenido y alcance establecidos en el inciso a) de este apartado 2.º para los mayoristas, pero referido a los precios de venta al público.

3.º Un ejemplar de la declaración jurada a que se refieren los apartados primero y segundo será fechado y sellado por la Delegación Sindical que lo reciba, y devuelto a la empresa declarante, como justificación de haberla presentado en forma y plazo debido, y para conservarlo, obligatoriamente, a disposición de los Agentes de la Fiscalía Superior de Tasas y de los compradores que lo soliciten.

Asimismo exhibirá en su local comercial, de forma bien visible al público, relaciones de los precios anteriores a 1 de agosto y actuales para cada artículo.

Los artículos expuestos al público en escaparates o interior de establecimientos estarán también marcados con los precios anteriores a 1 de agosto y actuales.

4.º Será sancionado, incluso con el

cial que no haya presentado en forma y plazo debido la declaración a que se refieren los apartados primero y segundo de esta Orden.

Toda falsedad comprobada en las declaraciones juradas a que se refieren los apartados primero y segundo de la presente Orden será considerada como infracción de tasas y sancionada de conformidad con lo dispuesto por la Ley de 30 de septiembre de 1940.

5.º Todos los fabricantes, almacenistas y detallistas vienen transitoriamente obligados a vender los artículos de su producción o comercio dentro de los precios por ellos declarados, que se considerarán como máximos, y bajo su entera responsabilidad.

La negativa de venta de artículos en existencia en fábrica, almacenes o establecimientos detallistas constituye en todo caso, ocultación sancionable, con arreglo a los preceptos de la mencionada Ley.

6.º Las declaraciones que se recojan por las Delegaciones Sindicales locales, comarcales y provinciales serán remitidas, al día, a esta últimas, ordenadamente clasificadas por grupos de artículos.

Las Delegaciones Provinciales de Sindicatos darán cuenta a las Juntas Sociales y Económicas provinciales del conjunto de declaraciones recibidas, para que formulen los reparos y sugerencias que estimen pertinentes, los que, debidamente resumidos e informados, se elevarán, en unión de dos ejemplares de las declaraciones, a los respectivos Sindicatos Nacionales.

Los Sindicatos Nacionales, en el plazo más breve posible, redactarán y elevarán información y propuesta definitiva a los Ministerios interesados o a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, según proceda por la in-

dole del grupo de artículos de que se trate.

Previo estudio de dichos antecedentes, los Ministerios correspondientes o la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en su caso, comunicarán a la Organización Sindical y a la Fiscalía Superior de Tasas la cuantía de las repercusiones máximas admisibles sobre los precios de cualquier clase de artículos, cuando alguno de los elementos que entren en la determinación de aquéllos sufra alteración, en el bien entendido de que, por el momento, no podrá admitirse aumento alguno en los márgenes de beneficio, que permanecerán iguales en valor absoluto a los que existían en 1 de agosto de 1956.

7.º Por la Fiscalía Superior de Tasas se considerarán abusivos, a efectos de lo establecido por la Ley de 30 de septiembre de 1940, y sancionados con arreglo a lo preceptuado en la misma, aquellos aumentos de precio de toda clase de artículos no sujetos a tasa, que no se ajusten a la estricta repercusión de las modificaciones, debidamente autorizadas, en los elementos integrantes de aquél.

8.º Las posteriores modificaciones sobre los precios o márgenes comerciales que por los Organismos competentes se fijen como consecuencia de lo dispuesto en esta Orden, habrán de ser solicitadas de la Junta Superior de Precios por conducto de la Delegación Nacional de Sindicatos, quien las tramitará con informe de las Vicesecretarías de Ordenación Económica y Social, sobre la necesidad o justicia de la modificación que se solicita.

9.º La Junta Superior de Precios determinará cuáles de los artículos a que se refiere esta Orden deberán en el futuro continuar, como hasta ahora, en régimen de libertad de distribución y precio o sujetos a intervención.

TRANSPORTES "FUERA DE TURNO", "URGENTES" Y "PREFERENTES" DURANTE DICIEMBRE DE 1956

PRESIDENCIA

Orden 29 noviembre 1956.
(«B. O.» de 30 noviembre 1956.)

REFERENCIAS:

Orden 14-6-41.

NORMAS SOBRE PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS DE LAS MUTUALIDADES LABORALES

TRABAJO

Orden 20 octubre 1956.
(«B. O.» de 3 noviembre 1956.)

REVALORIZACION DE LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR LAS INSTITUCIONES DE PREVISION LABORAL

TRABAJO

Orden 20 octubre 1956.
(«B. O.» de 3 noviembre 1956.)

Texto íntegro:

Ilmo. Sr.: Los Organos de gobierno de las Instituciones del Mutualismo Laboral, atentos siempre a cuanto se refiere al mejoramiento de las condiciones de sus mutualistas, han sugerido reiteradamente al Servicio de Mutualidades Laborales la conveniencia de proceder a una revalorización de las pensiones concedidas, fundamentando su petición en el problema común a todos los regímenes de previsión de la pérdida, por el transcurso del tiempo, del valor adquisitivo de las pensiones, como consecuencia del natural incremento del coste de la vida.

El Servicio de Mutualidades Laborales, al efectuar por medio de su Gabinete Técnico los estudios precisos, ha llegado a la conclusión de que existe en el momento actual la posibilidad de efectuar una revalorización de las pensiones, la que deberá llevarse a cabo de forma tal, que el porcentaje de aumento esté en función del tiempo en que las elevaciones reglamentarias de salarios, ordenadas en el presente año, hayan influido en la formación del salario regulador tomado para el cálculo de aquéllas, teniendo en cuenta que éstos experimentarán los aumentos derivados de los citados incrementos de salarios.

En su consecuencia, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Las pensiones concedidas por las Instituciones de previsión laboral por hechos acaecidos con anterioridad a 1 de mayo del actual ejercicio serán revalorizadas en un 24 por 100 de su importe.

Art. 2.º Serán asimismo revalorizadas las pensiones que se concedan a partir de dicha fecha de 1 de mayo, aplicándose para ello un porcentaje consistente en un número de unidades igual al de meses anteriores a la indicada fecha que hayan entrado en la determinación del salario regulador.

Art. 3.º Igualmente se revalorizarán las pensiones que en el futuro causen los pensionistas de las Instituciones de previsión laboral a cuyo efecto se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 4.º En aquellos casos en que los beneficiarios vinieren percibiendo la cuantía mínima fijada en los Estatutos de su Institución para la pensión de que se trate, por serle más favorable que la que le correspondería por aplicación del porcentaje establecido, se verificará la revalorización aplicando el tanto por ciento correspondiente sobre esta última cuantía, y el interesado percibirá la pensión que resultare, de ser superior al mínimo garantizado.

Art. 5.º Las revalorizaciones previstas en los artículos anteriores surtirán efectos económicos a partir de las siguientes fechas:

- a) Para aquellas pensiones cuya fecha inicial de devengo sea anterior a 1 de noviembre de 1956, desde esta fecha.
- b) Para las que se causen posterior-

mente, desde la fecha inicial de su devengo.

Art. 6.º Las Instituciones de previsión laboral realizarán la revalorización de las pensiones de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores, debiendo quedar normalizado el pago de las mismas en 1 de enero de 1957.

SE MODIFICA EL CUADRO DE SALARIOS DEL ARTICULO 40 DE LA REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN EL COMERCIO

TRABAJO

Orden 26 octubre 1956.
(«B. O.» de 3 noviembre 1956.)

Texto íntegro:

Ilmo. Sr.: La declaración tercera del Fuero del Trabajo determina que gradual e inflexiblemente se elevará el nivel de vida de los trabajadores en la medida que lo permita el superior interés de la Nación. En cumplimiento de este principio, en uso de las facultades

REFERENCIAS:

Orden 10-2-48.

que le están conferidas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el Cuadro de Salarios del artículo 40 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, aprobada por Orden de 10 de febrero de 1948, en la forma que se indica a continuación:

	ESTABLECIMIENTOS			Cuatrtenios
	1. ^a clase	2. ^a clase	3. ^a clase	Número y cuantía
PRIMERA ZONA				
Grupo I				
Ingenieros y Licenciados	3.035,00	3.035,00	3.035,00	4 175
Ayudantes Técnicos	2.495,00	2.495,00	2.495,00	4 175
Practicantes	1.865,00	1.865,00	1.865,00	4 115
Grupo II				
Jefe de Personal	3.035,00	2.495,00	1.955,00	4 175
Jefe de Ventas	3.035,00	2.495,00	1.955,00	4 175
Jefe de Compras	3.035,00	2.495,00	1.955,00	4 175
Encargado general	3.035,00	2.495,00	1.955,00	4 175
Jefe de Almacén	2.495,00	2.170,00	1.845,00	4 125
Jefe de Sucursal	2.495,00	2.170,00	1.845,00	4 125
Jefe de Grupo	2.170,00	1.955,00	1.775,00	4 105

	1.ª clase	2.ª clase	3.ª clase	Número y cuantía	
Jefe de Sección	1.955,00	1.845,00	1.685,00	5	90
Encargado de establecimiento, vendedor, comprador	—	1.890,00	1.630,00	5	90
Viajante	1.845,00	1.735,00	1.575,00	5	70
Corredor de plaza	1.735,00	1.630,00	1.520,00	5	60
Dependiente de 25 años	1.685,00	1.575,00	1.415,00	5	60
Idem de 22 a 25 años	1.505,00	1.415,00	1.305,00	—	—
Ayudante	1.250,00	1.140,00	1.095,00	—	—
Dependiente mayor, 10 por 100 más que el mayor de 25 años.					

Aprendiz:

Primer año	420,00	375,00	300,00	—	—
Segundo año	585,00	520,00	430,00	—	—
Tercer año	715,00	620,00	545,00	—	—
Cuarto año	970,00	880,00	840,00	—	—

Grupo III

Jefe administrativo	2.710,00	1.710,00	2.710,00	4	175
Jefe de Sección	2.170,00	2.170,00	2.170,00	4	105
Contable, Cajero, Taquimecanógrafo en idioma extranjero	1.955,00	1.955,00	1.955,00	4	105
Oficial administrativo	1.685,00	1.685,00	1.685,00	5	90
Auxiliar administrativo	1.250,00	1.250,00	1.250,00	5	60

Aspirante:

De 14 a 16 años	780,00	780,00	780,00	—	—
De 16 a 18 años	1.050,00	1.050,00	1.050,00	—	—

Auxiliar de Caja:

De 16 años	625,00	625,00	625,00	—	—
De 18 años	855,00	855,00	855,00	—	—
De 20 años	1.090,00	1.090,00	1.090,00	—	—
De 25 años	1.415,00	1.415,00	1.415,00	—	—
De más de 25 años	1.415,00	1.415,00	1.415,00	5	50

Si cobra ventas a crédito, 10 por 100 más, siempre que exijan la realización de operaciones administrativas elementales.

Grupo IV

Dibujante	2.495,00	2.170,00	2.170,00	5	175
Escaparatista	2.280,00	1.950,00	1.950,00	5	140
Rotulista	2.060,00	1.845,00	1.845,00	5	105
Cortador	2.000,00	1.845,00	1.845,00	5	105
Ayudante de Cortador	1.630,00	1.430,00	1.430,00	5	70

Profesionales de oficio:

De primera	1.505,00	1.505,00	1.505,00	5	55
De segunda	1.285,00	1.285,00	1.285,00	5	50
Ayudante de oficio	1.140,00	1.140,00	1.140,00	5	40
Capataz	1.325,00	1.325,00	1.325,00	5	50
Mozo especializado	1.265,00	1.265,00	1.265,00	6	40

	1.ª clase	2.ª clase	3.ª clase	Número y cuantía	
Telefonista	1.080,00	1.080,00	1.080,00	5	40
Mozo	1.080,00	1.080,00	1.080,00	5	40
Envasadora o embaladora	980,00	980,00	980,00	5	40
Repasadora de medias	980,00	980,00	980,00	5	40
Cosedora de sacos	980,00	980,00	980,00	5	40

Grupo V

Conserje	1.235,00	1.235,00	1.235,00	5	60
Cobrador	1.305,00	1.305,00	1.305,00	5	60
Vigilante o sereno, ordenanza, portero.	1.080,00	1.080,00	1.080,00	5	50
Personal de limpieza, por hora	4,75	4,75	4,75	—	—

SEGUNDA ZONA

Grupo I

Ingenieros y Licenciados	2.005,00	2.005,00	2.005,00	4	150
Ayudantes Técnicos	1.770,00	1.770,00	1.770,00	4	150
Practicantes	1.450,00	1.450,00	1.450,00	4	105

Grupo II

Jefe de Personal	2.005,00	2.005,00	2.005,00	4	150
Jefe de Ventas	2.005,00	2.005,00	2.005,00	4	150
Jefe de Compras	2.005,00	2.005,00	2.005,00	4	150
Encargado general	2.005,00	2.005,00	2.005,00	4	150
Jefe de Almacén	1.770,00	1.650,00	1.410,00	4	105
Jefe de Sucursal	1.770,00	1.650,00	1.410,00	4	105
Jefe de Grupo	1.610,00	1.490,00	1.370,00	4	90
Jefe de Sección	1.530,00	1.450,00	1.330,00	5	70
Encargado de establecimiento, vendedor, comprador	—	1.410,00	1.290,00	5	70
Viajante	1.450,00	1.355,00	1.215,00	5	60
Corredor de plaza	1.385,00	1.320,00	1.195,00	5	60
Dependiente de 25 años	1.355,00	1.315,00	1.170,00	5	60
Idem de 22 a 25 años	1.170,00	1.080,00	990,00	5	60
Audante	945,00	850,00	805,00	—	—
Dependiente mayor, 10 por 100 más que el mayor de 25 años.					

Aprendiz:

Primer año	310,00	250,00	195,00	—	—
Segundo año	375,00	300,00	235,00	—	—
Tercer año	485,00	375,00	315,00	—	—
Cuarto año	645,00	590,00	530,00	—	—

Grupo III

Jefe administrativo	2.085,00	2.085,00	2.085,00	4	150
Jefe de Sección	1.610,00	1.610,00	1.610,00	4	105

	1.ª clase	2.ª clase	3.ª clase	Número y cuantía	
Contable, Cajero, Taquimecanógrafo en idioma extranjero	1.535,00	1.535,00	1.535,00	4	95
Oficial administrativo	1.330,00	1.330,00	1.330,00	5	70
Auxiliar administrativo	990,00	990,00	990,00	5	60

Aspirante:

De 14 a 16 años	495,00	495,00	495,00	—	—
De 16 a 18 años	710,00	710,00	710,00	—	—

Auxiliar de Caja:

De 16 años	385,00	385,00	385,00	—	—
De 18 años	560,00	560,00	560,00	—	—
De 20 años	745,00	745,00	745,00	—	—
De 22 años	900,00	990,00	990,00	—	—
De 25 años	1.080,00	1.080,00	1.080,00	—	—
De más de 25 años	1.080,00	1.080,00	1.080,00	5	40

Si cobra ventas a crédito, 10 por 100 más, siempre que exijan la realización de operaciones administrativas elementales.

Grupo IV

Dibujante	1.850,00	1.570,00	1.570,00	5	150
Escaparatista	1.680,00	1.490,00	1.490,00	5	105
Rotulista	1.610,00	1.410,00	1.410,00	5	95
Cortador	1.585,00	1.355,00	1.355,00	5	95
Ayudante de cortador	1.290,00	1.275,00	1.275,00	5	70

Profesionales de oficio:

De primera	1.160,00	1.160,00	1.160,00	5	55
De segunda	1.050,00	1.050,00	1.050,00	5	50
Ayudante de oficio	990,00	990,00	990,00	5	40
Capataz	1.060,00	1.060,00	1.060,00	5	50
Mozo especializado	1.030,00	1.030,00	1.030,00	5	40
Telefonista	990,00	990,00	990,00	5	40
Mozo	990,00	990,00	990,00	5	40
Envasadora o embaladora	805,00	805,00	805,00	5	40
Repasadora de medias	805,00	805,00	805,00	5	40
Cosedora de sacos	805,00	805,00	805,00	5	40

Grupo V

Conserje	1.010,00	1.010,00	1.010,00	5	60
Cobrador	1.065,00	1.065,00	1.065,00	5	60
Vigilante o sereno, ordenanza, portero.	990,00	990,00	990,00	5	50
Personal de limpieza (por hora)	3,75	3,75	3,75		

TERCERA ZONA

Grupo I

Ingenieros y Licenciados	1.820,00	1.820,00	1.820,00	4	125
---------------------------------	----------	----------	----------	---	-----

	1.ª clase	2.ª clase	3.ª clase	Número y cuantía
Ayudantes Técnicos	1.500,00	1.500,00	1.500,00	4 125
Practicantes	1.340,00	1.340,00	1.340,00	4 105

Grupo II

Jefe de personal	1.660,00	1.500,00	1.340,00	4 125
Jefe de ventas	1.660,00	1.500,00	1.340,00	4 125
Jefe de compras	1.660,00	1.500,00	1.340,00	4 125
Encargado general	1.660,00	1.500,00	1.340,00	4 125
Jefe de almacén	1.660,00	1.460,00	1.300,00	4 105

Grupo II

Jefe de sucursal	1.600,00	1.460,00	1.300,00	4 105
Jefe de grupo	1.500,00	1.420,00	1.260,00	4 90
Jefe de sección	1.460,00	1.380,00	1.220,00	5 70
Encargado de establecimiento, vende- dor, comprador	—	1.340,00	1.180,00	5 70
Viajante	1.325,00	1.240,00	1.140,00	5 60
Corredor de plaza	1.235,00	1.180,00	1.120,00	5 60
Dependiente de 25 años	1.190,00	1.140,00	1.040,00	5 60
Dependiente de 22 a 25 años	1.055,00	1.005,00	960,00	— —
Dependiente mayor, 10 por 100 más que el mayor de 25 años.				

Aprendiz:

Primer año	265,00	220,00	190,00	— —
Segundo año	340,00	275,00	215,00	— —
Tercer año	435,00	350,00	300,00	— —
Cuarto año	500,00	545,00	505,00	— —

Grupo III

Jefe administrativo	1.820,00	1.820,00	1.820,00	4 125
Jefe de sección	1.550,00	1.550,00	1.550,00	4 105
Contable, Cajero, Taquimecanógrafo en idioma extranjero	1.485,00	1.485,00	1.485,00	4 95
Oficial administrativo	1.190,00	1.190,00	1.190,00	5 70
Auxiliar administrativo	930,00	930,00	930,00	5 50

Aspirante:

De 14 a 16 años	455,00	455,00	455,00	— —
De 16 a 18 años	665,00	665,00	665,00	— —

Auxiliar de Caja:

De 16 años	360,00	360,00	360,00	— —
De 18 años	515,00	515,00	515,00	— —
De 20 años	630,00	630,00	630,00	— —
De 22 años	760,00	760,00	760,00	— —
De 25 años	930,00	930,00	930,00	— —
De más de 25 años	930,00	930,00	930,00	5 35

Si cobra ventas a crédito, 10 por 100 más, siempre que exijan la realización de operaciones administrativas elementales.

Grupo IV

Dibujante	1.760,00	1.460,00	1.460,00	5	150
Escaparatista	1.760,00	1.460,00	1.460,00	5	105
Rotulista	1.580,00	1.380,00	1.380,00	5	95
Cortador	1.510,00	1.280,00	1.280,00	5	95
Audante de cortador	1.140,00	1.005,00	1.005,00	5	70

Profesionales de oficio:

De primera	1.055,00	1.055,00	1.055,00	5	55
De segunda	980,00	980,00	980,00	4	50
Ayudante de oficio	930,00	930,00	930,00	5	40
Capataz	1.015,00	1.015,00	1.015,00	5	50
Mozo especializado	985,00	985,00	985,00	6	40
Telefonista	930,00	930,00	930,00	5	40
Mozo	930,00	930,00	930,00	5	40
Envasadora o embaladora	745,00	745,00	745,00	5	40
Repasadora de medias	745,00	745,00	745,00	5	40
Cosedora de sacos	745,00	745,00	745,00	5	40

Grupo V

Conserje	945,00	945,00	945,00	5	60
Cobrador	1.025,00	1.025,00	1.025,00	5	60
Vigilante o sereno, ordenanza, portero.	930,00	930,00	930,00	5	50
Personal de limpieza (por hora)	3,50	3,50	3,50	—	—

Art. 2.º Los cuatrimonios fijados en el artículo anterior serán de aplicación tanto a los a devengados como a los que se devenguen en el futuro, y surtirán efectos económicos desde la vigencia de la presente Orden.

Art. 3.º El porcentaje del Plus de ayuda familiar será fijado en el 20 por 100 de la nómina.

Art. 4.º La posible absorción en los nuevos asalarios de las remuneraciones superiores a las mínimas hasta ahora vigentes que hubiesen venido disfrutando los trabajadores se ajustarán a los establecidos en el Decreto de esta misma fecha.

Art. 5.º Quedan suprimidos el Plus de carestía de vida establecido por Orden de 21 de julio de 1950, el Plus especial de la Orden de 23 de marzo del año en curso y el especial para Madrid y Barcelona del artículo 40 de la Reglamentación.

Art. 6.º Se autoriza a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación e interpretación de esta Orden.

Art. 7.º La presente disposición se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor a partir del día 1 del presente año.

SE MODIFICA EL ARTICULO 23 DE LA REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LAS INDUSTRIAS DE PRODUCCION, TRANSFORMACION, TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA

TRABAJO

Orden 26 octubre 1956.
(«B. O.» de 3 noviembre 1956.)

REFERENCIAS:

Orden 22-12-44.

SE MODIFICA EL ARTICULO 40 DE LA REGLAMENATACION NACIONAL DE TRABAJO PARA LA CONSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS

TRABAJO

Orden 26 octubre 1956.
(«B. O.» de 1 noviembre 1956.)

REFERENCIAS:

Orden 11-4-46.

SE MODIFICA EL CUADRO DE SALARIOS FIJADO EN EL ARTICULO 6 DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS AL REGLAMENTO NACIONAL DE TRABAJO EN EL COMERCIO

TRABAJO

Orden 26 octubre 1956.
(«B. O.» de 4 noviembre 1956.)

REFERENCIAS:

Orden 10-6-40.

SE MODIFICA LA REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LA INDUSTRIA SIDEROMETALURGICA

TRABAJO

(«B. O.» de 5 noviembre 1956.)
Orden 26 octubre 1956.

REFERENCIAS:

Orden 27-7-46.

SE MODIFICA LA REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LAS EMPRESAS DE SEGUROS

TRABAJO

Orden 26 octubre 1956.
(«B. O.» de 5 noviembre 1956.)

REFERENCIAS:

Orden 28-6-47.

SE MODIFICA LA REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LA BANCA PRIVADA

TRABAJO

Orden 26 octubre 1956.
(«B. O.» de 5 noviembre 1956.)

REFERENCIAS:

Orden 3-3-50.

SE MODIFICA LA REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO
PARA LAS OFICINAS Y DESPACHOS NO COMPRENDIDOS EN
OTRA REGLAMENTACION ESPECIAL

TRABAJO**REFERENCIAS:**

Orden 26 octubre 1956.
(«B. O.» de 9 noviembre 1956.)

Orden 21-4-48.

SE MODIFICAN LAS REGLAMENTACIONES NACIONALES DE
TRABAJO PARA LOS PORTEROS DE FINCAS URBANAS

TRABAJO

Orden 26 octubre 1956.
(«B. O.» de 9 noviembre 1956.)

SE MODIFICA LA REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO
EN LAS INDUSTRIAS DE FABRICACION DE GALLETAS

TRABAJO**REFERENCIAS:**

Orden 26 octubre 1956.
(«B. O.» de 10 noviembre 1956.)

Orden 28-11-47.

SE MODIFICA LA REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO
EN LAS INDUSTRIAS DE TURRON Y MAZAPAN Y EN LOS
OBRADORES DE CONFITERIA Y MASAS FRITAS

TRABAJO**REFERENCIAS:**

Orden 26 octubre 1956.
(«B. O.» de 11 noviembre 1956.)

Orden 21-4-48.

SE MODIFICA LA REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO
EN LA INDUSTRIA DE FABRICACION DE PASTA PARA SOPA

TRABAJO**REFERENCIAS:**

Orden 26 octubre 1956.
(«B. O.» de 12 noviembre 1956.)

Orden 30-9-48.

NOTA.—Esta disposición se recogió íntegra en TOLVA de noviembre.

SE MODIFICA LA REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO PARA LAS MINAS DE CARBON

TRABAJO

REFERENCIAS:

Orden 26 octubre 1956.
(«B. O.» de 15 noviembre 1956.)

Orden 26-2-46.

NOTA.—En el «B. O.» del 20-11-56 se publica una rectificación a esta Orden.

SE MODIFICA LA REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIA HARINERA

TRABAJO

REFERENCIAS:

Orden 26 octubre 1956.
(«B. O.» de 16 noviembre 1956.)

Orden 28-7-45.

SE MODIFICAN LOS REGLAMENTOS Y TABLAS DE SALARIOS PARA EL CAMPO

TRABAJO

Orden 26 octubre 1956.
(«B. O.» de 20 noviembre 1956.)

SE MODIFICAN LAS NORMAS DE TRABAJO EN LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE MERCADOS

TRABAJO

REFERENCIAS:

Orden 26 octubre 1956.
(«B. O.» de 29 noviembre 1956.)

Orden 8-7-48.

SE APRUEBAN LAS REFORMAS INTRODUCIDAS EN SUS ESTA- TUTOS SOCIALES, REGLAMENTO Y POLIZA DE SEGUROS POR "MUTUA HARINERA DE ACCIDENTES DE ESPAÑA"

TRABAJO

Orden 29 octubre 1956.
(«B. O.» de 22 noviembre 1956.)

Texto íntegro:

Ilmo. Sr.: Visto e lexpediente incoado a virtud de documentación presentada por «Mutua Harinera de Accidentes de España», domiciliada en Valladolid en súplica de que se aprueben las reformas introducidas en sus Estatutos sociales Reglamento y póliza de seguro acordadas por la Junta general extraordinaria de mutualistas celebrada el 15 de mayo de 1956, consistentes en una más precisa redacción de las onrmas contenidas en los mismos; y

Teniendo en cuenta que la solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en sus propios Estatutos vigentes y en el Reglamento para la aplica-

ción del texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo de 22 de junio de 1956.

Vistos los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento, Reglamento citado y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la prpouesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, aprueba las reformas introducidas en sus Estatutos sociales, Reglamento y póliza de seguro por «Mutua Harinera de Accidentes de España».

SOBRE BENEFICIOS QUE FIGURAN EN EL ARTICULO 47 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ENFERMEDAD

TRABAJO

Orden 15 noviembre 1956.
(«B. O.» de 22 noviembre 1956.)

Extracto:

Las presuntas beneficiarias de la Ley de 18 de junio de 1942 habrán de presentar su solicitud de prestaciones en el Instituto Nacional de Previsión antes de que entren en el séptimo mes de embarazo.

REFERENCIAS:

Reglamento 11-11-43.
Ley 18-6-42.

Art. 2.º El período de carencia establecido en el apartado g) del artículo segundo de la Ley de 18 de junio de 1942, deberá computarse en los nueve meses anteriores a la fecha en que se soliciten los beneficios que confiere la repetida Ley.

SE ACLARA LA ORDEN DE 20-10-56 SOBRE REVALORIZACION DE LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR LAS INSTITUCIONES DE PREVISION LABORAL

TRABAJO

Orden 30 octubre 1956.
(«B. O.» de 26 noviembre 1956.)

Texto íntegro:

Ilmo. Sr.: El artículo sexto del Decreto de 10 de agosto de 1954 establece

REFERENCIAS:

Decreto 10-0-54.
Orden 20-10-56.

que la parte de retribución del mutualista que exceda de 7.000 pesetas mensuales no se computará, a efectos de

cotización, en la Institución respectiva, salvo para aquellas Instituciones que tengan señalada en sus Estatutos cantidad superior a la indicada, que continuarán, tanto a efectos de cotización como de prestaciones, aplicando el límite establecido en sus Estatutos.

Mantenida en vigor tal limitación por virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 26 de octubre del año en curso, no sería justo revalorizar en la forma dispuesta en la Orden de 20 de octubre actual aquellas pensiones cuyo importe se haya calculado sobre el salario máximo autorizado, ya que ello, aparte hallarse en posición al criterio limitativo establecido en tales Decretos, podría producir la anomalía de que determinadas pensiones, al ser revalorizadas, fuesen superiores a las que en

análogas circunstancias se causen en el futuro.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El importe de las pensiones revalorizadas en aplicación de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 20 de octubre de 1956 no podrá exceder en ningún caso para cada pensionista del que resulte de aplicar el porcentaje de su pensión reconocida sobre el salario regulador obtenido, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento General, de computar todas las mensualidades del período elegido para su determinación con el límite máximo de cotización que establece a estos efectos el artículo cuarto del Decreto de 26 de octubre de 1956.

NORMAS A QUE HAN DE AJUSTARSE LAS CAJAS DE AHORRO Y LA BANCA PRIVADA QUE REALICEN LA FUNCION DE OFICINA RECAUDADORA

TRABAJO

Resolución 31 octubre 1956.
(«B. O.» de 5 noviembre 1956.)

Texto parcial:

Modificadas las cuotas de Seguros Sociales Unificados, Sindical y Formación Profesional por el Decreto de 26 de octubre de 1956, se hace preciso modificar asimismo las normas que por este Centro directivo se dictaron en 2 de enero de 1956 para el cumplimiento por las Oficinas Recaudadoras de cuanto está ordenado sobre la materia.

En su virtud,

Esta Dirección General tiene a bien resolver:

1.º El apartado d) del número primero de la Resolución de este Centro directivo de 2 de enero de 1956 quedará redactado en la siguiente forma:

d) En general, comprobar si ambos documentos figuran cumplimentados en

REFERENCIAS:

Orden 31-12-55.

todas sus partes, teniendo en cuenta que en tanto no se modifiquen los actuales modelos E-1 (blanco y amarillo) y E-2, las Empresas deberán habilitarlos, llevando a cabo en ellos las siguientes modificaciones:

Boletín de Cotización E-1, blanco.—Se rectificará el límite de los salarios de 30.000 pesetas anuales que figura en la «Declaración de salarios», consignando «40.000 pesetas», actualmente establecido.

Se rectificarán los porcentajes 24,85 por 100 y 8,85 por 100 actualmente impresos en la «Liquidación», consignando en su lugar los del 19 por 100 y 8 por 100, respectivamente, que son los que corresponde.

Se rectificarán igualmente las referencias de «Recargo por demora» que figuran en los cuerpos A y B del «Bole-

tin», consignando «20 por 100» en vez de 10 por 100 que consta.

Boletín de Cotización E-1, amarillo.— Se rectificará el límite de salarios que figura en la «Declaración» en igual forma indicada para el E-1 blanco.

Se rectificarán los porcentajes impresos en la «Liquidación» para cada uno de los Seguros y conceptos, sustituyéndolos por los siguientes: Enferme-

dad, 7 por 100; Vejez e Invalidez, 4 por 100. Subsidios familiares, 5 por 100; Cuota sindical, 1,80 por 100 y Formación profesional, 1,20 por 100. La línea destinada a Paro tecnológico se inutilizará, ya que ha sido suprimida la cotización para este Seguro.

Se rectificarán las referencias de «Recargo por demora» impresas a razón del 10 por 100, sustituyéndolas por el actual del 20 por 100.

SE SUSPENDEN LAS SUBASTAS-CONCURSOS ANUNCIADAS CON ANTERIORIDAD A LA PUBLICACION DE ESTA ORDEN HASTA QUE SE ESTABLEZCAN NUEVAS NORMAS PARA APLICACION DE LA ORDEN DE 26-10-56, QUE MODIFICA LA REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO PARA LA CONSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS

TRABAJO (I. N. V.)

Orden 5 noviembre 1956.
(«B. O.» de 6 noviembre 1956.)

REFERENCIAS:

Orden 26-10-56.

SE UNIFICA LO PRESCRITO EN LAS REGLAMENTACIONES NACIONALES DE TRABAJO RESPECTO A LA POSIBLE REVISION DE LAS TARIFAS DE REMUNERACION CON INCENTIVO

TRABAJO

Orden 22 noviembre 1956.
(«B. O.» de 24 noviembre 1956.)

Texto íntegro:

Ilmo. Sr.: Dispuesto por las Ordenes de 26 de octubre del año en curso, que establecen las nuevas escalas de salarios en las diversas actividades laborales, que el personal retribuido por cualquiera de los sistemas de remuneración con incentivo experimente en sus ingresos, para el mismo rendimiento del trabajo, un incremento proporcional al que corresponde al trabajador a jornal de su

misma categoría profesional, a cuyo efecto las Empresas habrán de modificar sus tarifas de destajos, primas, tareas o cualesquiera otra forma de remuneración con incentivo, es pertinente determinar que dichos incrementos surten efectos desde el primero del presente mes de noviembre.

Con objeto de unificar lo prescrito en las Reglamentaciones de Trabajo respecto a la posible revisión de las tarifas de remuneración con incentivo, se

establece como límite, a partir del que es potestativo establecer la revisión de la tarifa, el del 10 por 100 de los salarios base fijados en las Ordenes de 26 de octubre, sin perjuicio de mantener el beneficio de incentivo promedio de los trabajadores en el trimestre anterior al primero de noviembre de este año, incrementado en el mismo importe en pesetas en que se hubiesen elevado los salarios base correspondientes cuando excediesen de dicho límite, tanto para respetar los derechos adquiridos como para estimular la productividad.

Las nuevas tarifas mantendrán hasta el tope del 100 por 100 el incremento proporcional previsto en las Ordenes de 26 de octubre, y para su fijación habrá de recabarse el informe de los Jurados de Empresa, donde existan, y en su defecto, el de los enlaces sindicales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El incremento proporcional de los ingresos de los trabajadores remunerados con incentivo, en relación con el aumento de los salarios base de las categorías profesionales correspondientes, establecido para las distintas actividades laborales por las Ordenes de 26 de octubre del año en curso, surtirá efectos desde el primero del presente mes de noviembre.

2.º Las Empresas están facultadas para revisar las tarifas de destajos, primas, tareas o cualquier otra forma de remuneración con incentivo, sin que se alteren las condiciones en que se desarrolla el trabajo, cuando el promedio de los ingresos de los operarios retribuidos con incentivo en cada taller o departamento exceda del 100 por 100 del

salario o salarios base de la categoría o categorías profesionales de estos trabajadores.

3.º Las Empresas, previo informe del Jurado de Empresa, donde exista, con arreglo a su Reglamento, de 11 de septiembre de 1953, o de los enlaces sindicales, en su defecto, mantendrán sobre los tipos de tarifa anteriores al primero del presente mes de noviembre, y para las mismas unidades o rendimiento del trabajo, los incrementos proporcionales a que se refieren las Ordenes de 26 de octubre último, hasta alcanzar el ingreso tope en dinero a que se contrae el apartado segundo de esta Orden.

Sin embargo, a los trabajadores que en los dos meses anteriores al primero del presente mes de noviembre hubiesen obtenido un ingreso promedio por incentivo superior en pesetas al límite a que se refiere el párrafo anterior, percibirán como mínimo para el mismo rendimiento del trabajo el importe del expresado promedio, incrementado en la cuantía en pesetas en que se hubiese elevado por las Ordenes de 26 de octubre último el salario base de la categoría o categorías profesionales correspondientes.

4.º Las tarifas de remuneración con incentivo se establecerán de modo claro y asequible a los trabajadores. Por las Empresas se les dará la publicidad acostumbra durante quince días.

En dicho término podrán recurrirse por los trabajadores si las estimasen improcedentes, ante la Delegación Provincial de Trabajo, que resolverá en otro plazo igual, previo informe de la Inspección de Trabajo y de los organismos técnicos pertinentes.

SE MODIFICA LA DISTRIBUCION DEL PREMIO DE ESTIMULO PARA LOS PRODUCTORES DEL INTERIOR DE LAS MINAS DE HULLA

TRABAJO E INDUSTRIA

Orden 27 noviembre 1956.
(«B. O.» de 30 noviembre 1956.)

REFERENCIAS:

Decreto 22-1-54.
Decreto 26-10-56.

